

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Conrado Paz Torres**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE  
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
ELABORADA POR LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán  
de Ocampo. LXXVI Legislatura.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 64 fracción V, 85, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración y discusión del Pleno la *Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se reforman los artículos: 1º, párrafo primero, 3º fracciones XXV, XXXVII, XLIV, XLVII, LII, LIII, 144, 146, 147, 150 fracciones I y III, 152, 154, 158, 160, 161 segundo párrafo, 163 A, 163 D fracción IV, 163 G, 283 párrafo segundo, 299, 305 fracciones II y III, 308 párrafo segundo, 309, 315 segundo párrafo, 316 párrafos primero, cuarto y quinto, 317 segundo párrafo, 318 párrafo primero; se deroga la fracción XXXVIII del artículo 3º, se adiciona un párrafo primero al artículo 297 P, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos, y se modifica la denominación del Libro Cuarto; todos, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 3º fracciones XVIII y XXIV, 104 párrafo segundo, 105, 106 y 107, así como la denominación numérica del Capítulo titulado “Impugnación de la Calificación de Faltas no Graves” del Título Primero del Libro Segundo; todos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con la siguiente*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a lo mandatado en el Séptimo Transitorio del Decreto número 5, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día trece de diciembre del dos mil veinticuatro, nos permitimos presentar iniciativa por la cual se modifican y derogan disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las adecuaciones normativas correspondientes que tienen relación con el adecuado funcionamiento del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, y con la extinción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se pretende alcanzar una realidad en la que se incluyan mecanismos eficaces para combatir la corrupción, y evitar la impunidad, así como crear criterios más unificados de la resolución de procedimientos al

interior del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, con base en el objetivo de la reforma de llevar a cabo procedimientos más especializados que incidan en mejores determinaciones, y con la finalidad de eliminar las sobrecargas de trabajo y lograr el cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia en estricto cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se homologan las facultades de las cinco salas que integran el Tribunal, con el propósito de que los mismos conozcan tanto de la materia administrativa, como para dar mayor relevancia y atención a la materia de responsabilidades administrativas y con ello, prevenir y combatir la corrupción.

Por ello, y en aras de garantizar la legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y buena fe de los procedimientos y procesos jurisdiccionales administrativos, es que se presenta la adecuación a las normas secundarias, respecto de la reforma constitucional del Decreto número 5, de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, a efecto de que el nuevo Tribunal, con nuevas visiones y objetivos, emprenda las acciones necesarias que fortalezcan a los propios impartidores de justicia, para que se generen las condiciones adecuadas a los justiciables.

Así, ante la evolución de las necesidades y el crecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se presenta esta iniciativa con el propósito de fortalecer y mejorar el funcionamiento, las atribuciones y de garantizar en todo momento a los justiciables su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 64 fracción V, 85, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, así como en cumplimiento a lo establecido en el Séptimo Transitorio del Decreto número 5 ya referido, nos permitimos someter a discusión y votación de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se reforman los artículos: 1º, párrafo primero, 3º, fracciones XXV, XXXVII,**

**XLIV, XLVII, LII, LIII, 144, 146, 147, 150, fracciones I y III, 152, 154, 158, 160, 161, segundo párrafo, 163 A, 163 D, fracción IV, 163 G, 283 párrafo segundo, 299, 305, fracciones II y III, 308, párrafo segundo, 309, 315, segundo párrafo, 316, párrafos primero, cuarto y quinto, 317, segundo párrafo, 318, párrafo primero, se deroga la fracción XXXVIII del artículo 3, se adiciona un párrafo primero al artículo 297 P, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos, y se modifica la denominación del Libro Cuarto, todos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 1°.* Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal en materia de Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.  
(...)

*Artículo 3°.* (...)

I. a XXIV. (...)

XXV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos del presente Código, cuya sanción corresponde al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. a XXXVI. (...)

XXXVII. Magistrado: Servidor público integrante del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVIII. Se deroga.

XXXIX. a XLIII (...)

XLIV. Presidente: El Presidente del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLV (...)

XLVI (...)

XLVII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal en materia Anticorrupción y

Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; XLVIII a LI (...)

LII. SIT: Sistema Informático del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

LIII. Tribunal: El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

LIV (...)

#### Libro Cuarto

#### *Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo*

#### Capítulo Primero

#### *Integración*

*Artículo 144.* El Tribunal estará integrado por cinco magistrados, los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente. Los que tendrán competencia en materias de anticorrupción, responsabilidades administrativas y en materia administrativa ordinaria; así como por jueces administrativos que designe el Pleno.

*Artículo 146.* Para el nombramiento de los magistrados, el Congreso expedirá la convocatoria pública correspondiente observando el principio de paridad de género, registrando a los aspirantes al cargo de los cuales integrará una terna por cada vacante, que será sometida a votación en el Pleno. Será electo Magistrado quien obtenga el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

*Artículo 147.* Las magistradas o magistrados tendrán un periodo constitucional de nueve años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos por una única ocasión. Al término de su periodo cesarán en sus funciones. De no hacerse en tiempo y forma el nombramiento correspondiente, se procederá a cubrir la falta de Magistrado en los términos de este Código.

*Artículo 150.* (...)

I. Cumpla sesenta y cinco años de edad.

II. (...)

III. Cumpla el periodo correspondiente para el que fue designado.

*Artículo 152.* Cuando las faltas de los Magistrados excedan del plazo señalado en este Código, se comunicarán de inmediato al Congreso, para que proceda a la designación del Magistrado que concluya

el periodo. Las faltas temporales o definitivas de Magistrados, serán cubiertas por quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, hasta en tanto el Congreso del Estado, designe conforme al procedimiento determinado en este Código al Magistrado correspondiente.

*Artículo 154.* El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de los actos materialmente administrativos del poder legislativo; de la Auditoría Superior de Michoacán, por los gobiernos municipales, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física o jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; será además competente para determinación e imposición de sanciones, salvo las excepciones marcadas en la Ley:

I. a XIV. (...)

Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos que formen parte del Poder Judicial del Estado, quienes se registrarán en términos de su propio Tribunal de Disciplina Judicial.

*Artículo 158.* Las sesiones del Pleno se celebrarán a convocatoria de su Presidente, debiendo efectuarse no menos de dos al mes.

*Artículo 160.* El Presidente será electo por el Pleno en la primera semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo dos años y de cumplir el periodo de dos años, no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

*Artículo 161.* (...)

Cuando la falta sea definitiva, además de seguir el procedimiento señalado en el artículo 152 de este Código, deberá comunicarse de inmediato al Congreso.

*Artículo 163 A.* Los jueces administrativos son competentes para conocer y resolver los juicios de nulidad, lesividad, y trámite sobre notificación administrativa, que no comprendan la competencia o resolución de faltas administrativas graves, de

la competencia de los Magistrados, conforme a la competencia del Tribunal prevista por este Código.

*Artículo 163 D.* (...)

I. a III. (...)

IV. Haber fungido como servidor público en cualquier área jurisdiccional del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con al menos una antigüedad de dos años.

V. (...)

VI. (...)

*Artículo 163 G.* El Primer Secretario asistirá al Magistrado Presidente durante su encargo. Además, podrá sustituir al Secretario General de Acuerdos en las sesiones del Pleno, cuando este así lo determine.

*Artículo 283.* (...)

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso se dará inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo.  
(...)

*Artículo 297 P.* Los recursos de reconsideración y apelación en contra de autos, resoluciones y sentencias dictadas en el juicio en línea, podrán promoverse, substanciarse y resolverse en la misma vía, a través del SIT o bien, por la vía tradicional.

Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del expediente electrónico del juicio administrativo, recursos de apelación o de reconsideración, según corresponda, que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios tramitados en la plataforma del Juicio en Línea.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

*Artículo 299.* El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el Tribunal y se turnará para su trámite al Magistrado distinto del instructor y tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos se turnará para su trámite y resolución al Magistrado que por razón de turno corresponda.

*Artículo 305. (...)*

I. (...)

II. Cuando el Magistrado del Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad Substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior;

III. De igual forma, de advertir el Magistrado del Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles;

IV. a IX. (...)

*Artículo 308. (...)*

Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá remitirlo al Tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, del recurso de inconformidad conocerá alguna de las Salas del Tribunal a la que por turno le corresponda.

*Artículo 309.* En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Magistrado a quien por razón del turno le haya correspondido conocer requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o

realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

*Artículo 315.* Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones de los Magistrados del Tribunal en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, siguientes:

I. a II. (...)

Contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces administrativos, así como las que deriven del juicio en la modalidad en línea, mismo que se podrá interponer por la misma modalidad.

*Artículo 316.* El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Juez Administrativo en modalidad tradicional o en línea, o ante el Magistrado en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas que haya emitido sentencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna.

(...)

(...)

Tratándose de apelación contra sentencias definitivas de los jueces administrativos, se turnará para su trámite al Magistrado de Sala que por turno corresponda.

La apelación contra sentencias en la materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas se turnarán a Magistrado, distinto del instructor, para su trámite y será resuelta por el Pleno.

*Artículo 317. (...)*

Admitido que fuere el recurso, el Magistrado dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido dicho término, el Magistrado formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno en un plazo no mayor a sesenta días hábiles; y tratándose de apelación contra sentencias dictadas por jueces administrativos, en un plazo no mayor a treinta días hábiles dictará la resolución correspondiente de forma unitaria.

(...)

*Artículo 318.* El Pleno o el Magistrado que corresponda, procederá al estudio de los conceptos

de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la no responsabilidad del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.  
(...)

**Artículo Segundo. Se reforman los artículos: 3º fracciones XVIII y XXIV, 104 párrafo segundo, 105, 106 y 107, así como la denominación numérica del Capítulo titulado “Impugnación de la Calificación de Faltas no Graves” del Título Primero del Libro Segundo, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 3º.* Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. a XVII. (...)

XVIII. Magistrado: El titular o integrante del Tribunal en materia de Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. a XXIII (...)

XXIV. Tribunal: El Tribunal en materia de Anticorrupción y Administrativa Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo III  
*Impugnación de la Calificación  
de Faltas no Graves*

*Artículo 104. (...)*

Interpuesto el recurso, la Autoridad Investigadora, dentro de un término de tres días hábiles deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala que corresponda del Tribunal.

*Artículo 105.* En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala del Tribunal requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

*Artículo 106.* En caso de que la Sala del Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

*Artículo 107.* Una vez concluido el plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo anterior, la Sala del Tribunal correspondiente, resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán Libre y Soberano de Ocampo.

*Segundo.* A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, contará con un término de noventa días hábiles para emitir su Reglamento Interior y aplicar los nuevos procedimientos marcados en la presente reforma, así como para realizar las adecuaciones normativas internas que correspondan.

*Tercero.* Todas las referencias normativas correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se entenderán referidas al Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, enero de 2025 dos mil veinticinco

**Comisión de Justicia:** Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*.





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)